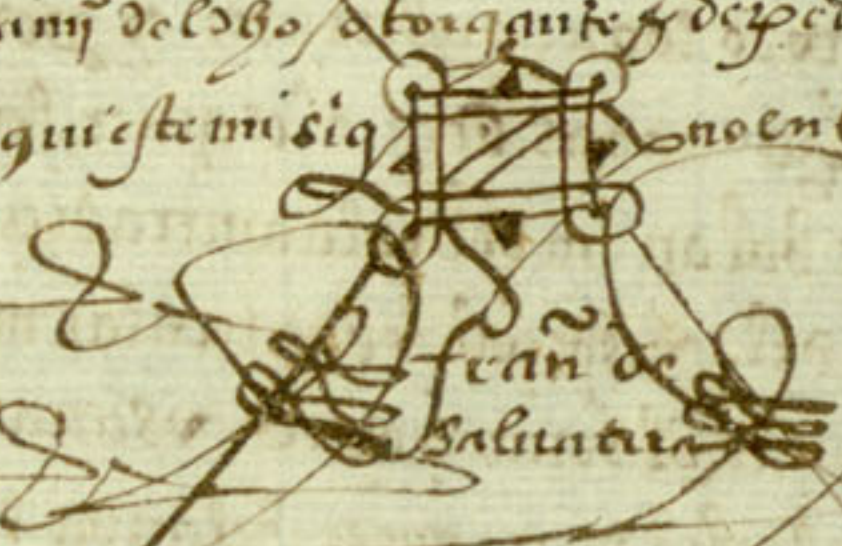


epan quantos. esta carta De venta Vieren como yo. Juan de onategui canonigo dela yglesia colegial dela ciudad de victoria como cauecalero testamentario que soy por ultima voluntad de mari mñez. delanda biuda muger que fue de her. de alca. defuntos. Vezinos que fueron dela dha ciudad de victoria foygo y onozos por esta presente carta que sendo por juro de heredad para agora. y para siempre jamas a vos Juan perez delazcano vezino dela dha ciudad que estays presente para vos y para vros herederos y subcesores y para quien. de vos y dellos tubiere titulo causa srazon es adauer treze pieças de tierra y pan lebar que la dha mari mñez. delanda dexo que las tenia por herencia y legitima de sus padres. por compra y por subcesion y herencia de y dñe de alca. su hija de fñta lasquales dhas. treze pieças son las onze dellas las que tenia dadas en renta a pero fernandez y andres de arcchaualta hermanos vezinos del lugar de mendiola y las dos lastenia en renta Juan guerra vezino del lugar de san Juan de mendiola y las dhas onze pieças que asi trayan en renta los dhos pero fernandez y andres de arcchaualta son las dos dellas en el termino de sola ran bea dñe una por linderos de la una pte a pieça de san Juan de arcchaualta y por la sotraparte a pieça de las monjas de santa Clara - y la otra por linderos de la vnay parte a pieça de las monjas del dho monesterio de santa Clara dela dha ciudad y por la pechugada al camino real que ban de monesterio guien a victoria - y la otra es en el termino que llaman y sas ostra que ha por linderos de la vnay parte a pieça de Juan de armentia vñ del dho lugar de mendiola y por la otra parte a pieça de licenciado brinas vñ dela dha ciudad de victoria y la otra es en termino que llaman lucuamendi que ha por linderos de la vnay parte a pieça de los herederos de licenciado arrieta y por la otra parte a pieça de mari san Juan biuda vezina del dho lugar de mendiola y por la pechugada al camino real que ban de mendiola de arcchaualta y la otra es en el termino que llaman mendicabal que ha por linderos de la vnay parte a pieça de los herederos de Juan de bilbao defunto y por la otra parte a pieça de Juan lopez de sabido - y la otra es en el termino que llaman borinalsea que ha por linderos de la una parte a pieça de Juan de ali y por la sotraparte a una pieça a tributada que dexo pero sñe delanda alonzo de mendiola - y la otra es en el termino que llaman es tina que ha

por linderos. dela una parte apieca de Juan de cali vezino del dho lugar de
mendiola y por la otra parte apieca de las hermanas de frañ de hecha barri
yla otra es en el termino que llaman ostaran que ha por linderos dela una
parte apieca de mñ de cali vezino del lugar de castillo y por la otra parte
apieca de frañ de sanjuan — y la otra es en el termino que llaman rreca
gacha que ha por linderos dela una parte apieca de pero pascala y por la
otra parte apieca de Juan rruyz. vezino del lugar de castillo — y la otra
es en el termino que llaman acata que ha por linderos dela una parte
apieca de los herederos de Juan rruyz. y por la otra parte apieca de Juan
ximon vezino del dho lugar de mendiola — y la otra es en el mismo termino
que ha por linderos dela una parte apieca de marí fernandez. biuda vezino
del lugar de monesterio queren y por la otra parte apieca de la yglesia del
dho lugar de mendiola y las otras dos piecas que trae el dho Juan guerra
son la una de ellas en el termino que llaman eterna que es de una jugada
poco mas o menos que se tiene dela una parte apieca de francisca maria
de hecha uarri hermanas que la dha francisca de hecha uarri es defunta
y por la otra parte apieca de diego de mendia vezino de ende — y la otra
es en el termino que llaman basarros pea que es de una jugada grande
y se tiene dela una parte apieca del dho diego de mendia y por la otra parte
apieca de catelina biuda vezina de sanjuan. todas las quales dhas treze
piecas arrua deslindadas. y declaradas los bendo libes de quitas de todo
censo. de tributo y otra qual quier mala voz o todas sus entradas. y
salidas y pertenencias quantas han y tienen y pueden tener de hecho y de
derecho por prebajo de quantia de cinquenta mill mrs. de moneda castellana los
quales los se de vos el dho Juan perez de la zcano recibido en dineros de
contado realmente. Otton y feto y sellosos doy carta de pago. Otfin aqui los
quales dhos cinquenta mill mrs. los recibí y son para cumplir el testamento
y mandas de la dha marimñez de la zca y por que de presente non parece el
entero remmgo laley dela ynnumerata pecunia del auer non dado non bis.
y non recibido. Ot todas las otras leyes que ablan sobre esto. Ot digo Ot on
fieso que las dhas treze piecas no balen de presente mas de los dhos cinquenta mill
mrs. pero si algo mas balen o de aqui adelante baler pudieren dela tal demasia
Ot mas balia. Vos ago gracia. Ot donacion. cesion. Ot renunciaçion por aperfeta
y irrevocable que llama el de entrebiños. Ot acerca de esto remmgo laley. Ot

ordenamiento real que hizo Otordeno Orlluen rey don alonso de
gloriosa memoria en las cortes de calata de henares. que habla en rrazon
de las cosas que se venden Orcompran por mas o por menos de la mitad del
sus o precio porque se pueda desazer mi delaga Or des de dy dia que esta carta
es fecha y otorgada en adelante para siempre jamas. me para o quito des de
y desaprecio de la real corporal tenencia y posesion de las dhas pieças y des de
luego lo remmiao cesso y traspaso a vos y en vos el dho Juan perez de la escano.
y en los dhos vros herederos y subcesores. y vos doy poder y facultad para
tomar por via propia autorizada como quisierdes la tenencia y posesion
de las dhas treze pieças. y entretanto que tomays y apren day la posesion
de las dhas heredades. por virtud del poder que tengo me constituyo por vro.
ynquidino y precario poseedor y me obligo ala libicion real de las dhas treze
pieças de vos azer y que vos faze las dhas pieças. buenas ciertas y sanas
y seguras de todas iguales quier personas que vos lo bengan pidiendo demandan
do enbargando Or contrallando en todas o parte dellas asta vos dexar en paz
y en salvo sin dario ni costa ni contradicion alguna. so pena de os bolber tomar. y
restituyr con el doblo los dhos cinquenta mill mrs. que de vos heredesci d.
con mas todos los mejoramientos. y labores que en ellas hizierdes y astas y
daños y intereses y menoscabos que sobre ello se vos siguieren y recreciesen
y para aquellos qdays dar donar trocar y cambiar y enagenar y azer dellas y
en ellas todo lo que quisiereis y por bien tubiereis asi como de cosas vras spial.
y renunçio todas Or qualesquier leyes por donde las ventas sepueden recundir
que nome balan ni sobre la contradicion real desta scriptura sea o y do. en suizio
ni fuera del y especial y particularmente obligo al cumplimiento de todo lo suso
dho y a que os sean ciertas y sanas todas las dhas heredades todos los
bienes de la dha marimñez delanda so pena de que os pagaran todas las astas.
y daños y menoscabos que sobre ello se os siguieren y recreciesen y parano y
ni venir contra esta dha carta ni contra lo contenido en esta scriptura me obligo
con mi persona Or bienes muebles Or raíces auidos y por auer espirituales
y temporales Or doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas iguales quier
juces y justicias eclesiasticas y seculares desumay. acuya jurisdiccion me someto
y renunçio mi propio fuero y jurisdiccion Or domicilio. Or la ley sit con beneit.
de jurisdiccion. Or un iudicium para que por todo remedio Or rigor del dho

Sea Otrecutase. en todo y por todo como en ella se contiene. azien do imantan. b
azer sobre ello todas las exccuaciones. priesiones. benciones. bantas y rremates.
debienes. que para ello conbengan bien ansi y atan cumplida mente como si
sobre ello Obiese contenido en Juizio y ante Juez competente por demanda y.
por rrespuesta y por el fuese dada sentencia difinitiva. O aquella fuese
Pasada en cosa Juzgada. Siendo por mi consentida y amologada y sobre ello
rremmgo. todas y qualesquier leyes. fueros y dñs. Ordinamientos. Exccio
nes y defensiones. ferias. Otmercados. franos. depay y bino. azer y de conprar
vender como si aqui fuesen declarados. y todas las demas leyes que en mi
favor y en tra los uso dñs. quedan y debanser. que las he aqui por dñas y de cla
radas y es pecial mente rremmgo. la ley i. dñ. en que dize que general rremm
cacion de leyes. que se aga non bala. en testimonio de lo qual. O Torque.
Esta dñia carta debenta fuerte y firme segun que para tal caso. se requiere ante
y por testimonio de franciso de albaterra. Juano qñ. de unta. y uno de los del
numero de la dñia ciudad. y de los testigos en fin. rptos. que fue fecha y O Torque
en la dñia ciudad de victoria. a treynta de agos. dñ. año del señor de mill e quinien
tos y sesenta y seys años. a lo qual. fueron presentes por tñ. para ello. llamados. Juan
mnez. de alegría. Ot lucas de carate. Ot Juan de quebara. vezinos. Ot morador de la dñia
ciudad. y el dñio O Torque. a quien yo el dñio Juano. doy fee que conozo. lo firmo de su
nombre. Juan de ondatequi. pado ante mi. fran de albaterra. batenmendado. do dñ.
defunta. la bala. y o el dñio. fran de albaterra. la y pñ. su o dñio. presente. fui en bno. con los
dños. tñ. a todo lo q dños. y de otorgam. de lo q. otorgante. y de pñ. dñio. su y de
la y mñ. lo fñ. exccu. y pñ. de. fñ. Aquí este mi sig. no en testimonio de verdad


fran de
albaterra